

**Ley N° XII-0351-2004 (5537 *R) - TEXTO ORDENADO Ley N° XVIII-0712-2010 –
Ley VII-0801-2012**

*El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia
de San Luis, sancionan con fuerza de
Ley*

REGIMEN DE COPARTICIPACION MUNICIPAL

CAPITULO I

REGIMEN DE COPARTICIPACION

- ARTÍCULO 1°.-** Establécese, el presente régimen de Coparticipación Municipal, el que se regirá conforme a las previsiones de la presente ley.
- ARTÍCULO 2°.-** Masa Coparticipable: La masa de los recursos a distribuir estará integrada por los siguientes conceptos:
- a) El producido de la recaudación del impuesto inmobiliario, del impuesto sobre los ingresos brutos proveniente de los contribuyentes directos, del impuesto sobre los ingresos brutos proveniente de los contribuyentes alcanzados por el Convenio Multilateral, del impuesto a los automotores acoplados y motocicletas y del impuesto a los sellos, con excepción de aquellos que tengan afectación específica dispuesta por ley.
 - b) El 50 % del total de lo efectivamente percibido por la Provincia en virtud del régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, Ley N° 23.548 y que no tengan afectación específica.
- ARTÍCULO 3°.-** Distribución Primaria: La distribución de la masa a la que hace referencia el Artículo anterior se hará de la siguiente manera:
- a) El 80% en forma automática para la Provincia.
 - b) El 20% para los municipios el que será distribuido de la siguiente manera:
 - b.1) El 16% en forma automática para el conjunto de municipios.
 - b.2) El 3,5 % para el Fondo Municipal de Saneamiento y Desarrollo (F.O.M.S. y D.) creado por esta ley. Las impositores del fondo se acumularán hasta un tope de pesos treinta millones (\$30.000.000.-) a partir del cual, el excedente se incorpora a los recursos previstos en el inc. a) del presente Artículo.
 - b.3) El 0,5% para el Fondo de Aportes del Tesoro Provincial.-
- ARTÍCULO 4°.-** Distribución Secundaria: La distribución del monto que resulte por aplicación del inciso b) punto 1) del artículo precedente se hará conforme a los siguientes criterios:
- a) 80 % en proporción directa a la población de cada localidad, tomando como base los datos proporcionados por el último Censo Nacional de Población y Vivienda. Se deberá tener en consideración también la población de la Ciudad de La Punta.
Asimismo se deberá tener presente lo atinente a la población ubicada fuera del ejido Municipal que efectivamente se le brinde servicios básicos Municipales conforme a convenios específicos suscriptos entre el Poder Ejecutivo Provincial y los respectivos Municipios.-
 - b) 2,5% en proporción a la lejanía de cada municipio de la ciudad capital de la Provincia.
 - c) 2,5 % en proporción al indicador N.B.I. (Necesidades Básicas Insatisfechas) de cada departamento distribuido en proporción a la población de cada localidad, excluidas las ciudades de San Luis y Villa Mercedes. d) 15 % en partes iguales entre todos los municipios de la Provincia.

ARTÍCULO 5°.- Actualización de los Indicadores: Los datos bases para la distribución secundaria serán datos oficiales tomados del último Censo Nacional y/o Provincial disponibles, debiendo el Poder Ejecutivo actualizar los indicadores que componen la distribución secundaria cuando se produjera un cambio en los datos censales. El ente oficial responsable de dicha actualización será el Programa de Estadística y Censos de la Provincia.

ARTÍCULO 6°.- Transferencias diarias y automáticas: La Provincia transferirá diaria y automáticamente a cada municipio el monto que les corresponda, de acuerdo a las previsiones del artículo 4°.-
El Programa de Contaduría General de la Provincia confeccionará las planillas de distribución requeridas para toda transferencia prevista por esta ley quedando facultada para deducir de las mismas los importes por los aportes y contribuciones patronales y demás deudas que mantengan los municipios con la Provincia.

ARTÍCULO 7°.- La Provincia garantiza la suma de pesos treinta y dos millones (\$32.000.000.-) anuales, en concepto de distribución primaria prevista en el artículo 3° inciso b) punto 1.-

CAPITULO II

FONDO MUNICIPAL DE SANEAMIENTO Y DESARROLLO (F.O.M.S.y D.)

TITULO I

ARTÍCULO 8°.- Créase el Fondo Municipal de Saneamiento y Desarrollo (F.O.M.S.y D.) el cual tendrá por objetivo atender programas de saneamiento financiero y proyectos de inversión de los municipios comprendidos en la presente Ley.

ARTÍCULO 9°.- Administración del fondo: La administración del fondo estará a cargo del Poder Ejecutivo Provincial, quien estará facultado para: revisar y aprobar el proyecto, fijar las pautas financieras, plazo de devolución, plazo de gracia, plazo de garantía, tasa de interés, límite del préstamo y/o garantías, como así también aceptar o no el programa de saneamiento financiero, monto del préstamo a otorgar y el orden de prelación de los solicitantes.

ARTÍCULO 10.- El fondo operará bajo dos modalidades, afectando para cada caso los siguientes porcentajes:

- a) El 70% para asistencia financiera directa reintegrable.
- b) El 30% para garantía complementaria de préstamos.

TITULO II

DE LA ASISTENCIA FINANCIERA DIRECTA REINTEGRABLE

ARTÍCULO 11.- Proyectos: La asistencia financiera directa reintegrable tendrá por destino financiar los siguientes proyectos elegibles:

- a) Reforma financiera y administrativa.
- b) Programa de saneamiento financiero.
- c) Privatización de servicios públicos.
- d) Concesión de servicios públicos.
- e) Otros proyectos de inversión.

ARTÍCULO 12.- Requisitos: Serán requisitos para obtener la asistencia financiera reintegrable:

- a) Presentación de un programa de saneamiento financiero, tendiente al cumplimiento de pautas de equilibrio fiscal.
- b) Declaración, de corresponder, del estado de emergencia económica a través del dictado de la ordenanza respectiva.

- c) Acreditación, de corresponder, del desequilibrio financiero existente.
- d) Inexistencia de planteos judiciales y/o administrativos contra el Estado Provincial.
- e) Inexistencia de deudas no reconocidas y consolidadas con el Estado Provincial.
- f) Cumplimiento de las obligaciones formales con el Estado Provincial.
- g) Cumplir con todos los deberes exigidos por la legislación provincial y su reglamentación.
- h) El plazo de devolución de la asistencia no puede superar el plazo del mandato de la autoridad municipal solicitante, salvo expresa autorización del Poder Ejecutivo, para lo cual tendrá en cuenta la naturaleza y envergadura del proyecto.
- i) La enunciación efectuada precedentemente no es taxativa, quedando facultado el Poder Ejecutivo para establecer nuevos requisitos o reglamentar los antes mencionados.

ARTÍCULO 13.- Garantía: A los efectos de garantizar el cumplimiento de la devolución de la asistencia financiera se afectará el porcentaje de Coparticipación correspondiente al Municipio.

ARTÍCULO 14.- Decaimiento de los Beneficios Son causales de decaimiento de los beneficios para la modalidad establecida en el inciso a) del artículo 10°:

- a) Afectación de fondos a un destino diferente del acordado.
- b) Incumplimiento del programa de saneamiento financiero y/o proyecto de inversión.
- c) Falta de presentación trimestral de la evolución del proyecto a modo de informe de avance.

ARTÍCULO 15.- Pagos de Amortizaciones e Intereses: Los pagos de amortizaciones e intereses serán recursos del Tesoro Provincial e ingresarán al mismo aun después de expirado el plazo de vigencia de constitución y utilización del fondo y hasta el cumplimiento total de las obligaciones asumidas por los municipios.

TITULO III

GARANTIA COMPLEMENTARIA DE PRESTAMOS

ARTÍCULO 16.- Conforme a las previsiones del inciso b) del artículo 10° el fondo se constituye como garantía complementaria que los municipios podrán ofrecer respecto de los préstamos que éstas tomen del sistema financiero nacional o internacional, como también del mercado de capitales nacional o internacional. El Fondo Municipal de Saneamiento y Desarrollo (F.O.M.S. y D.) -garantía de préstamos- solo se utilizará como garantía, en tanto y en cuanto el proyecto tenga el carácter de inversión de capital.

ARTÍCULO 17.- Destino de la Garantía Complementaria: La garantía complementaria tendrá por destino los siguientes proyectos elegibles:

- a) Emisión de títulos públicos con destino al financiamiento de proyectos de inversión reembolsables tales como cloacas, pavimento, alumbrado, etc.
- b) Endeudamiento con bancos privados y de fomento .
- c) Endeudamiento con proveedores de bienes de capital tales como sistemas informáticos, maquinarias, utilitarios, etc.
- d) Endeudamiento con entes asesores o financieros, referido a programas o proyectos de desarrollo económico.

ARTÍCULO 18.- Requisitos: Serán requisitos para el acceso a la garantía complementaria:

- a) Formulación y evaluación de un proyecto de inversión que garantice la devolución de la deuda.
- b) Inexistencia de planteos judiciales y/o administrativos contra el Estado Provincial.

- c) Inexistencia de deudas no reconocidas y consolidadas con el Estado Provincial.
- d) Cumplimiento de las obligaciones formales para con el Estado Provincial.
- e) Cumplir con todos los deberes exigidos por la legislación provincial y su reglamentación.
- f) El plazo de la garantía complementaria no puede superar el plazo del mandato de la autoridad municipal solicitante, salvo expresa autorización del Poder Ejecutivo, para lo cual tendrá en cuenta la naturaleza y envergadura del proyecto.
- g) La enunciación efectuada precedentemente no es taxativa, quedando facultado el Poder Ejecutivo para establecer nuevos requisitos o reglamentar los antes mencionados.

ARTÍCULO 19.- A los efectos de mantener íntegro el fondo de garantía, la Coparticipación correspondiente al Municipio, será afectada toda vez que la garantía, sea ejecutada por el o los órganos acreedores.

ARTÍCULO 20.- Decaimiento de los Beneficios: Son causales de decaimiento de los beneficios para la modalidad establecida por el inciso b) del artículo 10°:

- a) Afectación de fondos a un destino distinto al acordado.
- b) Falta de presentación del informe de la evolución del proyecto a modo de informe de avance en forma trimestral.
- c) Falta de presentación de informe trimestral del ente acreedor, respecto del cumplimiento de los pagos de amortización e interés de la deuda.

CAPITULO III

FONDO DE APORTES DEL TESORO PROVINCIAL

ARTÍCULO 21.- El Fondo de Aportes del Tesoro Provincial creado por el inciso b) punto 3) del Artículo 3° de la presente Ley tendrá por destino atender situaciones de emergencia.

ARTÍCULO 22.- Para poder acceder a este fondo los municipios deberán dar cumplimiento a todas las disposiciones legales y reglamentaciones provinciales vigentes, quedando facultado el Poder Ejecutivo para establecer nuevos requisitos o reglamentar los antes mencionados.

CAPITULO IV

DE LA COMISION PROVINCIAL FISCAL

ARTÍCULO 23.- Créase la Comisión Fiscal Provincial la que se hallará integrada por:

- a) Tres (3) integrantes del Poder Ejecutivo Provincial, designados por el mismo.
- b) Tres (3) representantes de los municipios, uno por cada categoría: Municipalidad con carta orgánica: uno (1), con Concejos Deliberantes: uno (1), sin Concejos Deliberantes: uno (1), los que serán elegidos por ellos mismos, de manera tal que se hallen representadas las distintas categorías. La presidencia de esta Comisión estará a cargo de uno de los integrantes del Poder Ejecutivo Provincial el cual tendrá doble voto.

ARTÍCULO 24.- Son funciones de la Comisión Fiscal Provincial:

- a) Elaborar su reglamento de funcionamiento.
- b) Coordinar pautas presupuestarias con los municipios.
- c) Coordinación y compatibilización de las ordenanzas tributarias municipales.
- d) Coordinar las tareas de fiscalización tributaria.
- e) Otras funciones de coordinación financieras y fiscales.

ARTÍCULO 25.- La Comisión Fiscal Provincial deberá conformarse dentro de los sesenta (60) días de vigencia de la presente Ley.

CAPITULO V

OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO 26.- La presente Ley regirá a partir del primer día hábil posterior a su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de San Luis.

ARTÍCULO 27.- Quedan excluidas de los recursos previstos en el Artículo 2º Inc. a) de la presente Ley, los recursos provenientes de las Leyes de Moratoria Impositiva Provincial.

ARTÍCULO 28.- Derogar la Ley N° 5145, y mantener las derogaciones de las Leyes 2.159 en su Artículo 75º Incisos 1º, 2º, 3º, Ley N° 3.682, Ley N° 5.022 y toda otra norma que se oponga al régimen de la presente.

ARTÍCULO 29.- Cualquier alteración o modificación en la legislación de los tributos nacionales y/o provinciales que componen la masa coparticipable y que provoquen la disminución de la misma, habilita al Poder Ejecutivo a suspender la aplicación del Artículo 7º hasta tanto y en cuanto se produzca la recomposición de la masa coparticipable.

ARTÍCULO 30.- Facúltase al Poder Ejecutivo a dictar la reglamentación de la presente Ley.

ARTÍCULO 31.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

Comisión Bicameral Permanente de ordenamiento de textos de Leyes Provinciales vigentes (Ley N° XVIII-0712-2010) a 26 días de noviembre de 2013.-

SENADORES: Eduardo Gastón, MONES RUIZ; Víctor Hugo ALCARAZ; Diego BARROSO; Jorge Omar FERNANDEZ

DIPUTADOS: Delfor José SERGNESE; Karim ALUME SBODIO; Ricardo Arturo RODRIGUEZ; Ana Doly GLELLEL; Blanca Renee PEREYRA, José Luis RODRIGUEZ; Jorge Alberto LUCERO.

Presidente Cámara de Senadores: Ing. Jorge DIAZ.

Presidente Cámara de Diputados: Graciela Concepción MAZZARINO.-